

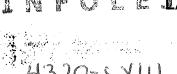
	()	*	6	
NÚMERO		~~~		
DEPENDENCIA.				



CIUDADANOS DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO El que suscribe Diputado Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIII Legislatura del estado de Jalisco, Jorge Eduardo González Carranza, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que me son conferidas en los términos dispuestos por los artículos 28 fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 22 párrafo 1 fracción I, 27 numeral 1 fracción I, 135 y 138, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a la elevada consideración de esta Honorable Asamblea, la INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UN PARRAFO AL NUMERAL VI DEL ARTÍCULO 9 DE CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, con base en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



- 1. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. Según lo dispone el artículo 138 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es iniciativa de decreto la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos, naturaleza que corresponde al La Ley Orgánica del Poder Legislativo y la expedición de normas, por lo que su modificación, adición, derogación, abrogación o reforma debe hacerse mediante iniciativa de decreto.
- PROCESOS LEGISLATIVOS
 FOJANA
 DE:

 ENTRE90:

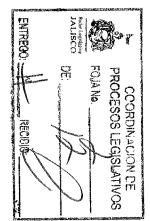
 RECIPIÓ:
- **3.** Es atribución de los diputados del Congreso del Estado de Jalisco presentar iniciativas de decreto que tengan por objeto la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 fracción I en correlación con el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

- **4.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política, en adelante) en su artículo 1°, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que la misma establece.
- **5.** Por su parte el artículo 6, apartado A, establece los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que deberán observar la Federación, los Estados y Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, estableciendo el sustento para la conformación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales.
- **6.** Asimismo, establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- **7.** Refiriendo además que este organismo autónomo, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho¹.



¹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



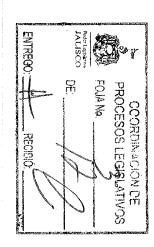
P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO Aunado a ello, en dicho apartado se hace alusión a la existencia de organismos garantes equivalentes de las entidades federativas; y se establece el proceso de designación de los comisionados y la integración total del Pleno, permitiendo a la ley secundaria establecer sus propios mecanismos en la toma de decisiones.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (Ley General, en lo subsecuente), es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información; y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, con el objetivo de transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar a cualquier persona el efectivo acceso a la información pública en posesión de todos los sujetos obligados en el ámbito de la Federación, los Estados, los Municipios.

8. En el capítulo segundo de la Ley General, se hace referencia a los organismos garantes -de las entidades federativas-, estableciéndose sus características: autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales; competencias; y atribuciones.

Pero además, refiere que el Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados; cuya duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía y que los Comisionados sólo podrán ser



) (a

	4	4

NÚMERO	4
DEPENDENCIA	



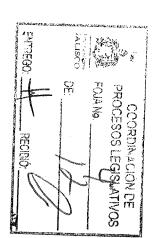
removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA **DEL CONGRESO** Aunado ello, manifiesta que los Organismos garantes tendrán la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones. Y que el Congreso respectivo, deberán otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a el funcionamiento efectivo y cumplimiento su labor.

9. Dicho ello, se puede afirmar que el derecho al acceso a la información pública y protección de datos personales es un derecho humano consagrado en el artículo 9 de la constitución local y que es obligación del Estado Mexicano garantizar su protección, por lo que, cualquier acto que limite o restringa a la ciudadanía el pleno ejercicio de este derecho es un acto que atenta directamente contra los derechos humanos.

También importante señalar, que las legislaturas nos encontramos constitucionalmente obligadas a establecer, desde las leyes correspondientes, todas las previsiones normativas que resulten necesarias para garantizar la debida tutela de los derechos fundamentales, por lo que se podría considerar que actualmente nos encontramos ante una laguna legislativa, ya que no se establece un mecanismo que permita garantizar el debido funcionamiento de nuestro organismo garante de transparencia, cuando por cualquier razón no se encuentren en funciones el número mínimo de integrantes necesarios para tener quórum en su Pleno.



En ese sentido, se debe señalar que han existido ya diversos casos en el país, en los cuales los Organismos Garantes de Transparencia dejan de funcionar adecuadamente por la falta de designación de sus integrantes, lo cual, puede conllevar a la desintegración de su Pleno y, el consecuente impedimento para sesionar y resolver las impugnaciones que deben de conocer, tal fue el caso del el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO Por otra parte, también resulta cierto que existen diversos tipos de mecanismos para garantizar el debido funcionamiento de los órganos del Estado, siendo el más común aquél mediante el cual una persona asume temporalmente las funciones que le corresponden a la persona titular de un cargo público, cuando ésta, a pesar de encontrarse en funciones y/o con nombramiento vigente, se encuentra impedida o limitada, por alguna razón temporal (vacaciones, licencia, ausencia, excusa, etc.), para ejercerlo en un momento determinado, mecanismo al cual se le puede denominar como "suplencia" o "suplencia administrativa".

Este tipo de suplencia, a pesar de ser bastante común para muchas entidades y organismos públicos, sí se encuentra expresamente prohibida en el artículo 34 de la Ley Federal de Transparencia, en todos los supuestos, para las y los comisionados del INAI, por lo que mientras exista una o un comisionado en funciones, no importa si se enferma, pide licencia o no puede acudir a alguna sesión, existe impedimento legal expreso para que alguien más pueda suplirlo.

No obstante ello, existe otra figura consistente en la habilitación temporal de funcionarios públicos, para que una persona asuma temporalmente las funciones inherentes a un cargo público, cuando éste se encuentre plenamente vacante, es decir, cuando no haya ninguna persona designada formalmente o con nombramiento para ejercer dicho cargo, lo que podríamos denominar como "habilitación indirecta" "designación indirecta" o "sustitución indirecta", ya que técnicamente no se estaría supliendo a alguien en específico en el ejercicio del cargo, sino que se estaría ocupando transitoriamente una plaza vacante para garantizar el funcionamiento de una entidad pública.



Este tipo de mecanismo para garantizar el debido funcionamiento de un organismo garante de transparencia (o de cualquier otra entidad pública) es perfectamente



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO constitucional ya que ha sido confirmado en múltiples ocasiones, como en el caso resuelto en el SG-JRC-0338-2021 de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Aunado a ello, resulta importante resaltar que, de un estudio realizado a la normativa en materia de transparencia de los organismos garantes, únicamente 3 organismos (Aguascalientes, Colima y Veracruz), de los 33 organismos garantes del país, cuentan en su legislación con algún procedimiento para cubrir las ausencias definitivas de las personas Comisionas y con ello garantizar el debido funcionamiento del pleno de dicho organismo, tal como se evidencia con la siguiente tabla:

ENTIDAD FEDERATIVA	FUNCIONARIO HABILITADO	ARTÍCULO
Aguascalientes	Secretario Ejecutivo	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Artículo 23. ()
	Ljecutivo	La falta de algún Comisionado será suplida por el Secretario Ejecutivo; si se trata de falta definitiva, el Secretario Ejecutivo suplirá la ausencia hasta en tanto el Congreso del Estado realice la nueva designación. Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Colima	Titular de alguna de las Secretarías del organismo	Pública del Estado se Colima. Artículo 87 El Pleno determinará la procedencia de suplir la ausencia de sus integrantes, cuando no fueran mayores a treinta días. En los casos que se excediera dicho término o dentro del mismo cuando así lo resuelva el propio Pleno, con el propósito de no afectar la funcionalidad del Organismo Garante, el Pleno podrá designar al titular de alguna de las Secretarías del
		al titular de alguna de las Secretarías del organismo para que realice las funciones del ausente. Esta disposición resultará aplicable en



NÚMERO	/
DEPENDENCIA	

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

		los casos de ausencia definitiva de uno o más Comisionados, y la medida surtirá efectos durante el período necesario para que se designe a quien habrá de sustituirlo o, en el primer caso, cuando el ausente se reincorpore al ejercicio de su cargo.
		Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
		Artículo 85. Las ausencias temporales menores a sesenta días naturales de los Comisionados y las suplencias en los términos que acuerde el Pleno cuando apruebe la licencia correspondiente, serán cubiertas de la siguiente forma: I. Las ausencias del Comisionado Presidente serán suplidas por el Comisionado que él designe, lo que deberá notificar con cuarenta y ocho horas de anticipación. A falta de
Veracruz	Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia	notificación o en casos urgentes, ante la ausencia del Comisionado Presidente, los Comisionados designarán de entre ellos a quien ejercerá la suplencia; II. Las ausencias de los Comisionados menores a sesenta días deberán ser suplidas, cuando se tenga conocimiento de ellas, por el Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a su ponencia, que ellos designen, o si lo prefieren por el Secretario de Acuerdos. A falta de designación, la misma se hará por el Comisionado Presidente y recaerá en alguna de las personas antes señaladas; y III. En caso de ausencias mayores a sesenta días, el Congreso del Estado nombrará a quien le sustituya, ya sea en forma interina o en definitiva, según sea el caso. Los suplentes de los Comisionados no podrán ser designados Comisionado Presidente.



11. En ese sentido, resulta evidente que la autonomía del Instituto, la cual le otorgan tanto los artículos 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO Mexicanos, como el artículo 9 de la Constitución Política del Estado Jalisco, así como el artículo 37 y 38 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, se puede ver transgredida, comprometiendo su credibilidad y capacidad de actuar, poniendo en riesgo su naturaleza y su deber ser.

Por ello, la presente propuesta, busca evitar la parálisis del Órgano Garante del Estado, pero sobre todo garantizar la protección del derecho de las y los habitantes del Estado al acceso a la información pública y la protección de datos personales, pues en una sociedad democrática y transparente, el acceso a la información es fundamental para garantizar la participación ciudadana, fortalecer la rendición de cuentas y promover la toma de decisiones informadas.

12. Para mayor claridad de la propuesta que se presenta en esta iniciativa, presento a ustedes cuadro comparativo con la redacción actual de la constitución y con el proyecto que se propone, para quedar de la siguiente manera:

CONSTITUCION VIGENTE

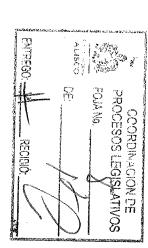
Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

- I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;
- II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la implementación de mecanismos de gobierno abierto, a través del organismo garante y en colaboración con representantes de la sociedad civil, para la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;
- III. La participación de las personas en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;

PROPUESTA DE MODIFICACION

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

- I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;
- II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la implementación de mecanismos de gobierno abierto, a través del organismo garante y en colaboración con representantes de la sociedad civil, para la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;
- III. La participación de las personas en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO IV. La información pública veraz y oportuna;

V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y

VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

El Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. En el ámbito de sus atribuciones coadyuvará en la implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental, así como la participación social.

El Instituto estará conformado por un Presidente y dos comisionados titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Pleno del Instituto serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, procurando la igualdad de género.

El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorque; sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Ayuntamientos, por todo organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad en la materia, salvo lo establecido en los siguientes párrafos.

En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o

IV. La información pública veraz y oportuna;

V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y

VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

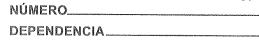
El Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. En el ámbito de sus atribuciones coadyuvará en la implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental, así como la participación social.

El Instituto estará conformado por un Presidente y dos comisionados titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Pleno del Instituto serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, procurando la igualdad de género.

La legislación estatal correspondiente, garantizara el debido funcionamiento del pleno del Instituto, con la finalidad de que en todo momento la ciudadanía ejerza el derecho humano de acceso a la información pública y la protección de sus datos personales.

El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos, por todo organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos







P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con la Ley General en materia de transparencia, o ante el Poder Judicial de la Federación.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales también conocerá de los recursos de revisión que señale la Ley General en materia de transparencia.

Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad en la materia, salvo lo establecido en los siguientes párrafos.

En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con la Ley General en materia de transparencia, o ante el Poder Judicial de la Federación.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales también conocerá de los recursos de revisión que señale la Ley General en materia de transparencia.

Con base en la anterior exposición de motivos, me permito poner a su consideración la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual adiciono un párrafo al numeral VI del artículo 9 de la constitución política del estado de Jalisco, para garantizar el debido funcionamiento del pleno del Instituto.

En virtud de lo anterior, presento ante Ustedes la siguiente propuesta de reforma:

INICIATIVA DE DECRETO.

QUE ADICIONA UN PARRAFO AL NUMERAL VI DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

I...

NÚMERO
DEPENDENCIA



II...

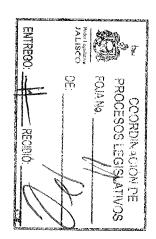
P O D E R LEGISLATIVO III...

SECRETARÍA DEL CONGRESO IV...

V...

VI...

La legislación estatal correspondiente, garantizara el debido funcionamiento del pleno del Instituto, con la finalidad de que en todo momento la ciudadanía ejerza el derecho humano de acceso a la información pública y la protección de sus datos personales.



	12
NÚMERO	12
DEPENDENCIA	



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

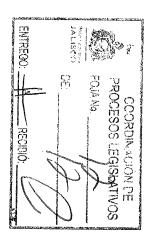
T	R	Α	Ν	S	I	T	0	R	I	0	S	

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Atentamente Poder Legislativo del Estado de Jalisco Guadalajara, Jalisco a mayo del 2024.

Diputado Jorge Eduardo González Carranza.

ŁXIII LEGISLAŢURA.



La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de decreto que adiciona un párrafo al numeral VI del artículo 9 de la constitución política del estado de Jalisco.